



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00031-00
DEMANDANTE: ADOLFO HERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., mayo veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto proferido dentro del proceso de la referencia el dos (02) de mayo de hogaño. Igualmente se decidirá sobre la concesión o no del recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria frente a la misma providencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), este despacho resolvió declarar la terminación anticipada del proceso de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 4, Dado que los inmuebles que tengan naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.

Frente al aludido auto, la parte demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación¹, de lo cual se corrió traslado en debida forma por secretaria respecto de las personas indeterminadas, término que feneció en silencio el pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)².

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia,

¹ Cuaderno 1, rotulo 0116 folios 333 a 340 del expediente digital.

² Cuaderno 1, rotulo 0117 folio 335 del expediente digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante señor ADOLFO HERNÁNDEZ GURIÉRREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia en virtud de lo expuesto en el artículo 375 num. 4° del C.G.P. por cuanto el bien pretendido en usucapión es imprescriptible, alegando básicamente que el bien pretendido en la demanda de pertenencia no es imprescriptibles, tal como lo manifiesta la secretaria de planeación del municipio de Tibirita Cundinamarca, y que por tanto debe revocarse la providencia recurrida mediante recurso de reposición en subsidio de apelación y proceder a admitirse y continuar con el trámite del proceso (Folios 333 a 340 carpeta 1 rotulo 0116).

Baste con precisar que el inmueble pretendido en usucapión en esta demanda es el identificado con la Matrícula Inmobiliaria 154-2893 de Chocontá, el cual, bien se indicó en la providencia recurrida.

Que se observó y como bien se determinó en el auto interlocutorio recurrido, la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Tibirita a través de la oficina de planeación, no aportó la documentación que respalden sus afirmaciones. Por lo tanto, se dio aplicación En visto de la divergencia que se presenta, por cuanto ha decantado la jurisprudencia que es el certificado del registrador de instrumentos públicos la prueba conducente para determinar si hay antecedente registral y por ende si hay titulares o no del derecho real de dominio y al no haber, ello hace presumir que el predio es baldío.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se tiene certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, ya que este despacho cumplió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, aplicando lo establecido en el Código general del proceso en su artículo 170, tal como se puede observar a providencia del 21 de febrero de 2019³.

³ Carpeta 1 rotulo 22 folios 114-116



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante Instrucción Administrativa del 17 de febrero de 2017, modificó la Instrucción Conjunta número 13/251 del 13 de noviembre de 2014, con el propósito de sistematizar y actualizar el procedimiento adelantado a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte en las sentencias T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016. En primer lugar, esta precisó que cuando el particular o el juez soliciten a la oficina de registro de instrumentos públicos certificado de antecedente registral para aportar al proceso de declaración de pertenencia, se pueden presentar dos situaciones a saber:

(i) Carencia de antecedente registral, al evidenciar del análisis existente en los índices de propietarios que no es posible constatar ninguna clase de registro de derechos reales en el inmueble objeto de discusión. En estos casos la Superintendencia solicita que el certificado a expedir precise que el inmueble carece de antecedentes Registrales, determinando así la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, "situación que presume la naturaleza baldía del predio y su imprescriptibilidad".

(ii) La segunda hipótesis que se puede presentar es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos identifique que se encontraron tradiciones de predios que inician su historia jurídica con base en títulos precarios. Ante estas situaciones es preciso que se certifique esta situación y se prevenga al juez respecto de que se puede tratar de un predio de naturaleza baldía, el cual solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras.

La corte constitucional ha manifestado respecto de la instrucción administrativa del 17 de febrero de 2017 que:

...Así las cosas, como lo precisa la Instrucción Administrativa del 17 de febrero de 2017, proferida por el Superintendente de Notariado y Registro, ante la inexistencia de antecedentes registrales, puede llegar a considerarse que el bien a prescribir tiene la naturaleza de baldío y, en esa medida, los jueces deben abstenerse de ordenar la prescripción del bien. Ello no se debe a que una simple afirmación que in genere pueda llevar a suspender o finalizar la actividad jurisdiccional, sino por el contrario es la consecuencia lógica de no tener la claridad sustancial de la naturaleza del bien, por cuanto la legislación colombiana establece que solo cuando existe absoluta certeza que el bien a prescribir no es baldío, las autoridades judiciales pueden proceder a reconocer la existencia de la usucapión⁴...

⁴ Corte Constitucional T-407 de 2017: Sala Civil en Sede de Tutela de la Corte Suprema de Justicia STC 3796-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jjrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con ésta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T- 549 de 2016⁵, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

El Registrador Seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, certificó respecto a ese bien que:

"...se realizó búsqueda en los libros de índices de propietarios y/o libro de tradentes, adquirentes, tomando como referencia las inscripciones del antiguo sistema desde el año 1840 a 1976: LA VENDEDORA ENAJENA DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O QUE PUEDAN CORRESPONDERLE POR HERENCIA EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA EINTESTADA DE SUS FINADOS PADRES ALBERTO RODRÍGUEZ Y EVA ALDANA, SE HACE IMPOSIBLE AMPLIAR, NO PRESENTA MAS TITULO ANTECEDENTE..."

"...LA ANOTACIÓN 1, CORRESPONDE A COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES, ES FALSA TRADICIÓN..."

"...NUEVO SISTEMA:

Se encuentra anotación desde noviembre de 1976 y verificando la cadena por transferencia, se determina que NO existe (n) titular (es) de DERECHO REAL sobre el mismo..." ..." Determinándose, de esta manera, LA INEXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales, sobre el mismo..."

"... Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo..."

"...Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la

2019 del 27 de marzo de 2019: entre otras

⁵ Ambas con ponencia del H. Magistrado. Jorge Iván Palacio Palacio

entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 138 de 1997 (en caso de que su característica sea URBANA)..."

"...Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Dado que los inmuebles que tengan naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES..."⁶

Es por lo anterior, que este Despacho aplicó lo establecido en el artículo 375 inciso 4, en este caso se debe tener en cuenta que no se acreditó que el bien objeto de la litis tenga dominio privado, pues, el solo hecho de tener la posesión material no significa que lo sea, ya que las personas pueden ser poseedores indistintamente bienes privados o bienes baldíos, porque no está prohibido la posesión material sobre ellos y solo en caso de pretenderse la adquisición de su título de dominio, los privados pueden ser objeto de juicio de pertenencia pero los bienes baldíos tienen su propia reglamentación para ser adjudicados por el Estado, además, se advierte al apoderado de la parte actora, que los procesos de pertenencia no pueden iniciarse sobre bienes imprescriptibles, por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado en su reposición donde insiste que se admita la demanda y se dé el trámite correspondiente y en consecuencia mantendrá el auto recurrido.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora contra el auto del 02 de mayo de 2022, el mismo se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., para ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (inciso tercero, numeral 3°, del artículo 323 del

⁶ Cuaderno 1 Folios 335 a 340 rotulo 0113



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P.), por el mandatario judicial de la parte actora, para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31192686517aee619ebfb9881647b5084449e54b7e7749e856e85c328b051ff

Documento generado en 26/05/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>